



## ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**Expediente:** TEEH-JDC-101/2023-INC-3

**Actor:** Marcos González Trejo, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.

**Autoridades Responsables:** Presidenta Municipal, Síndico y Tesorera, todos del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga.

**Secretaria de estudio y proyecto:** Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 01 uno de abril de 2024 dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

### SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

Resolución mediante la cual se tiene por una parte **cumplido** lo ordenado en la sentencia principal de fecha once de mayo, dictada en el expediente TEEH-JDC-101/2023, así como lo ordenado en los incidentes de sentencia de fecha veinte de junio y veintiocho de junio en los expedientes TEEH-JDC101/2023-INC-1 y TEEH-JDC-101/2023-INC-2, respectivamente, por cuanto hace a la solicitud 1 inciso a) se declara incumplida la sentencia y por otra parte se determina la **imposibilidad material** para dar cumplimiento, conforme a la parte considerativa del presente Acuerdo Plenario.

### I. ANTECEDENTES

**Sentencia principal TEEH-JDC-101/2023.** En fecha once de enero, este Tribunal Electoral declaró fundados los agravios, hechos valer por la parte actora dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEH-JDC-101/2023, relativos a la omisión de

<sup>1</sup> Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

**TEEH-JDC-101/2023-INC-3**

hacerle entrega de la información solicitada por el actor el día 6 seis de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés.

**Escrito con el que se pretende dar cumplimiento.** En fecha 19 diecinueve de enero, las autoridades responsables, remitieron a este Tribunal Electoral, las constancias que consideraron pertinentes a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de fecha 11 once de enero.

**Vista.** Derivado de lo anterior, se ordenó mediante proveído del 22 veintidós de enero, dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**Apertura del incidente TEEH-JDC-101/2023-INC-1.** En fecha 24 veinticuatro de enero, el actor dio contestación a la vista referida en el párrafo anterior, solicitando se abriera incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue radicado en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga bajo el número de expediente señalado, ello a fin de sustanciar la calificación del cumplimiento o no de los efectos de la sentencia principal; por lo que mediante proveído de misma fecha, se radicó el expediente y se ordenó a las autoridades responsables manifestaran lo que a su derecho correspondiera en el término de tres días hábiles.

**Apertura del incidente TEEH-JDC-101/2023-INC-2.** El 12 doce de febrero, el actor solicitó la apertura de un nuevo incidente de incumplimiento e inejecución de sentencia por lo que fue radicado<sup>2</sup> en la Ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga bajo el número de expediente señalado, ello a fin de sustanciar la calificación del cumplimiento o no de los efectos de la sentencia principal.

**Sentencia incidental TEEH-JDC-101/2023-INC-1 y TEEH-JDC-101/2023-INC-2.** En fecha 04 cuatro de marzo, este Tribunal Electoral, declaró parcialmente cumplida la sentencia principal.

**Escrito con el que se pretende dar cumplimiento.** En fecha 08 ocho de marzo, las autoridades responsables, remitieron a este Tribunal Electoral, las constancias que consideraron pertinentes a efecto de dar cumplimiento a

---

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 112 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo plenario de fecha 04 cuatro de marzo.

**Apertura del incidente TEEH-JDC-101/2023-INC-3.** El 14 catorce de marzo, el actor interpuso incidente de incumplimiento e inejecución de sentencia el cual fue radicado<sup>3</sup> en la Ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga bajo el número de expediente señalado, ello a fin de sustanciar la calificación del cumplimiento o no de los efectos de la sentencia principal en armonía con la dos resolución interlocutoria.

**Traslado autoridades responsables.** Mediante proveído de fecha 15 quince de marzo, y derivado de lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades responsables para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera; por lo que el día 22 veintidós del mismo mes dieron cumplimiento a la vista.

**Turno de los autos al pleno.** En su oportunidad, la Magistrada instructora ordenó turnar los autos al Pleno a efecto de que se emitiera la resolución correspondiente.

## **II. CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. – COMPETENCIA**

De conformidad con lo estipulado por el artículo 110 del Reglamento Interno, es que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente; esto, en razón de que el incumplimiento de sentencia interlocutoria tiene su origen en la resolución definitiva dictada por esta Autoridad Jurisdiccional en el expediente TEEH-JDC-101/2023 en concatenación con la sentencia incidental de los expedientes TEEH-JDC-101/2023-INC-1 y TEEH-JDC-101/2023-INC-2.

La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17

---

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 112 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

fracción XIII, 106, 107, 108, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un incumplimiento de sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: “...**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES...**”.

Ello en atención a que la competencia que tuvo este Tribunal Electoral para resolver el fondo de la controversia, incluye también el conocimiento de la cuestión incidental relativa a la ejecución de la sentencia dictada.

Lo anterior se considera así ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

## **SEGUNDO. - SENTENCIA PRINCIPAL E INCIDENTAL Y SUS EFECTOS**

En fecha 11 once de enero, el Pleno del Tribunal resolvió el expediente TEEH-JDC-101/2023; en dicha resolución fueron declarados fundados los agravios hechos valer por el actor consistentes en la omisión por parte de las responsables de entregarle la información solicitada y, en consecuencia, se ordenó a la Presidenta Municipal, al Síndico y a la Tesorera, todos de Tasquillo, Hidalgo, entregar la información.

En el caso, los efectos se hicieron consistir literalmente en:

Efectos de la sentencia.

- A) Al haber resultado fundado el agravio relativo a la entrega de información respecto a las solicitudes de información de fecha seis de noviembre se ordena a la Presidenta Municipal, al Síndico Municipal y a la Tesorera Municipal, todos del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entreguen, de manera personal, la información correspondiente al Regidor Marcos González Trejo, la cual podrá ser en formato digital debidamente certificada.

B) En ese sentido, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente inciso, se ordena a las autoridades responsables (Presidenta Municipal, al Síndico Municipal y a la Tesorera Municipal, todos del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo) realicen un Acta desglosada punto a punto de toda la información que le sea entregada al actor, remitiéndola, en el término ya previsto, a este órgano jurisdiccional.

Una vez hecho lo anterior, deberán informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenado en un plazo de tres días hábiles a que ello suceda, debiendo anexar las constancias que acrediten su dicho, apercibidos que, en caso de no hacerlo se harán acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que podrá consistir en multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada o incluso arresto hasta por treinta y seis horas.

C) Se conmina a la Presidenta Municipal, al Síndico Municipal y a la Tesorera Municipal, todos del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo para que en lo subsecuente, entreguen a los miembros del Ayuntamiento la información solicitada para el debido ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, en fecha 04 cuatro de marzo, el Pleno del Tribunal resolvió los expedientes incidentales TEEH-JDC-101/2023-INC-1 y TEEH-JDC-101/2023-INC-2; en dicho acuerdo plenario fue declarado parcialmente cumplido lo ordenado en la sentencia principal relativo a los hechos valer por el actor consistentes en la omisión por parte de las responsables de entregarle la información solicitada y, en consecuencia, se ordenó a las autoridades responsables entregar la información.

En el caso, los efectos se hicieron consistir literalmente en:

**A)** Al haber resultado **parcialmente cumplida la sentencia principal relativa a la entrega de información** respecto a las solicitudes de información de fecha seis de noviembre se ordena a la Presidenta Municipal, al Síndico Municipal y a la Tesorera Municipal, todos del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo para que, entreguen de manera personal la información correspondiente al Regidor Marcos González Trejo, en los siguientes términos:

**TEEH-JDC-101/2023-INC-3**

1. En ese sentido, para dar cabal cumplimiento y como medida de no repetición **se ordena a la Presidenta Municipal, al Síndico y a la Tesorera**, que el **día viernes 01 uno de marzo** de la presente anualidad, **en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Tasquillo, Hidalgo, a las 14:00 horas, entregue personalmente copias certificadas** a lo ordenado en el presente acuerdo en concordancia con lo precisado en las solicitudes de información materia del presente expediente y en ese momento **realicen un Acta desglosada punto a punto de toda la información que le sea entregada al actor en donde en ese momento el actor pueda visualizarla hacer las manifestaciones que considere pertinentes y teniéndose por conforme de la misma**, remitiendo a esta autoridad, en el término ya previsto, la documentación pertinente a fin de acreditar el cumplimiento.
  
1. En caso de que la información sea entregada en unidad de almacenamiento USB o disco magnético, estos deberán ser certificados y a su vez **deberán ser proyectados en un equipo de cómputo para que de inmediato puedan analizar el contenido de los mismos**, y que en el mismo acto se tenga por satisfecha en la entrega de información que le haga la responsable, levantando un acta correspondiente; se precisa de igual forma, que **la parte actora podrá ser acompañada con las personas que así lo determine para que la auxilien en la revisión** de información que le será entregada.
  
2. En ese sentido, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el los puntos anteriores, se ordena a la autoridad responsable **realice un Acta desglosada punto a punto de toda la información que le sea entregada a la actora**, remitiéndola, en el término ya previsto, a este órgano jurisdiccional.
  
3. En ese sentido, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el los puntos anteriores, se ordena a la autoridad responsable **realice un Acta desglosada punto a punto de toda la información que le sea entregada a la actora**, remitiéndola, en el término ya previsto, a este órgano jurisdiccional.
  
4. Una vez hecho lo anterior, **deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento** a lo ordenado **en un plazo de 24 horas a que ello suceda**, debiendo anexar las constancias que acrediten su dicho, apercibido que, en caso de no hacerlo, y por ser reincidente en su cumplimiento, **se hará acreedor de una multa por el valor de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización o incluso arresto hasta por treinta y seis horas, esto de conformidad con el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.**

- B) Se **conmina a la parte actora** para que asista de manera puntual el día viernes 01 uno marzo de la presente anualidad, a las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Tasquillo, Hidalgo, a las 14:00 horas para que la responsable le haga entrega total de la información ordenada.

**A) Cumplimiento de las solicitudes 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.**

A consideración de este Tribunal Electoral, se llega a la conclusión que la sentencia principal en concordancia con la resolución incidental, ya ha sido cumplimentada por una parte, lo anterior es así ya que del estudio integral de las constancias que obran en autos, la autoridad responsable logra acreditar la entrega de la información solicitada por la parte actora como se muestra a continuación.

El 07 siete de marzo a las 12:00 doce horas, las autoridades responsables llevaron a cabo un acta desglosada de entrega de información<sup>4</sup>, en donde se estableció una columna denominada "Solicitud por el actor" luego entonces de la simple lectura de su contenido, este Tribunal deslumbra que es la misma información que solicitó el actor y que esta autoridad ordenó le fuera entregada como parte del ejercicio de sus funciones como regidor del ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, en la sentencia principal en armonía con la sentencia incidental.

Luego entonces, en la misma tabla, las autoridades en dos columnas más precisan la información que se entrega en la unidad USB en ese momento al actor y las observaciones, asentándolo de la siguiente manera:

N. de solicitud	Información que se entrega	Observaciones
2	Se entrega información de manera digital dentro de la memoria USB, en la carpeta denominada tesorería municipal.	Menciona el Lic. Marcos González Trejo que está satisfecho con la información proporcionada. Sin tener ninguna duda u observación.

<sup>4</sup> La cual obra en autos en original y cuenta con valor probatorio pleno al ser una documental pública aportada por la autoridad responsable, lo anterior de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

3	Se entrega información de manera digital dentro de la memoria USB, en la carpeta denominada tesorería municipal.	Menciona el Lic. Marcos González Trejo que no tiene ninguna observación.
4	Se entrega información de manera digital dentro de la memoria USB, en la carpeta denominada tesorería municipal.	Menciona el Lic. Marcos González Trejo que no tiene ninguna observación.
5	Se entrega información de manera digital dentro de la memoria USB, en la carpeta denominada tesorería municipal.	Menciona el Lic. Marcos González Trejo que no tiene ninguna observación.
6	Se entrega información de manera digital dentro de la memoria USB, carpeta contraloría municipal.	Menciona el Lic. Marcos González Trejo que no tiene ninguna observación.
7	Se entrega información de manera digital dentro de la memoria USB, carpeta tesorería municipal.	Menciona el Lic. Marcos González Trejo que no tiene ninguna observación.
8	Se entrega información de manera digital dentro de la memoria USB, carpeta tesorería municipal.	Menciona el Lic. Marcos González Trejo que no tiene ninguna observación.
9	Se entrega información de manera digital dentro de la memoria USB, carpeta tesorería municipal.	Menciona el Lic. Marcos González Trejo que no tiene ninguna observación.

Luego entonces, además de las manifestaciones anteriormente transcritas en la tabla que antecede, en dicha entrega de información el actor categóricamente manifestó lo siguiente: **"...el Lic. Marcos González Trejo manifiesta que está de acuerdo y se da por satisfecho con la información que en este momento le ha sido entregada"**

Ahora bien, en el "Acta desglosada de entrega de información al Regidor Marcos González Trejo", la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, al ser remitida por una autoridad, es importante resaltar que

cada una de las fojas están presuntamente rubricadas por el actor además que en la foja 1 del Acta el actor manifestó "recibí memoria USB" con su rúbrica ilegible y la fecha.

De dicha acta, se corrió traslado a la parte actora, resaltando que, si bien realizó contestación a la vista, de la lectura integral de su escrito de fecha 14 catorce de marzo, en ningún apartado señaló que la rúbrica no fuera de él o que las manifestaciones plasmadas a su nombre no fueran realizadas por él.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor a través de la contestación a la vista de mérito pretende inconformarse de la entrega de información aduciendo que firmó bajo protesta hasta en tanto no revisara el contenido, y como prueba para el efecto remitió copia simple del Acta, sin embargo, en primer término, es de señalarse que dicha Acta, tal como lo establece el Código Electoral en su numeral 361 fracción solo constituye un indicio y si bien es cierto en la misma se observa que en la foja 1 a un lado del apartado de la tabla obra la leyenda "Bajo protesta" dicha documental concatenada con el oficio que obra a fojas 97 y 98, únicamente genera convicción en este Pleno de que el actor al momento de recibir la información ordenada en la sentencia del 11 once de enero recibió bajo protesta solo lo referente a la solicitud 1 y no respecto a la totalidad de la información que le fue proporcionada.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que con respecto al oficio por medio del cual la responsable pretendía dar cumplimiento a la entrega de información de la solicitud 1, existe una manifestación escrita por parte del actor que lo hace bajo protesta, por tanto, únicamente por cuanto hace esta solicitud se tiene por cierto su dicho.

Es por lo anterior que este Tribunal tiene a las autoridades responsables dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, así como en la incidental por cuanto hace a las solicitudes de información 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

## **B) Solicitud 1.**

Respecto a la omisión de información correspondiente a la solicitud 1 hecha por el actor, consistía en que la autoridad le hiciera entrega de lo siguiente:

"Copias certificadas de la siguiente documentación:

A) Informe de todos los asuntos jurídicos que se ventilan en la Procuraduría General de Justicia, en el Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, los Tribunales y Juzgados del Poder Judicial de la Federación, Centros de Justicia Alternativa, el estado procesal que guardan, cuáles son las pretensiones y actores; así mismo, cuántos están ventilándose ante el Tribunal Laboral, Junta de Conciliación y Arbitraje.

B) Me sea informado de la cantidad de resoluciones, laudos y sentencias de carácter judicial o administrativo en la que se señale de que juicios se trata, las partes en los mismos, así como los montos que se deben pagar y que se han pagado por concepto de liquidación, laudo o cualquiera otra denominación que se les asigne.

C) También requerimos señalar el número, fecha y datos de identificación instrumental notarial o legal que amparan los bienes propiedad del municipio.

D) Listado detallado de todos los bienes inmuebles propiedad del municipio, así como el estatus actual en cuanto hace a que si se encuentran inmersos en algún contrato o convenio y arrendamiento o comodato y en su caso el nombre del arrendatario y comodatario; y

E) De estar bajo la figura del arrendamiento o comodato, hacerme entrega de copia certificada del contrato de arrendamiento o comodato, así como los recibos de pago que se han generado desde la celebración del instrumento jurídico."

Luego entonces, las responsables hicieron entrega del oficio PMT/066-24/03/2024<sup>5</sup> a la parte actora, con el cual pretendían dar cumplimiento de la entrega de información de la solicitud 1, sin embargo, en dicho oficio señalaron lo siguiente:

"**PRIMERO.** - En cuanto a los asuntos jurídicos que se ventilan en los diferentes tribunales y juzgados tanto de la Federación como del Estado de Hidalgo, nos encontramos imposibilitados para proporcionar tal información, ya que los mismos se encuentran clasificados como **información reservada** tal y como lo refiere el artículo 113 fracción XI **de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública**, en virtud a que podría vulnerarse la conducción de los expedientes judiciales ya que actualmente se encuentran en procedimiento, y estos **no han causado estado**.

---

<sup>5</sup> Mismo que obra en autos y cuenta con valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

**SEGUNDO.** - Respecto a las resoluciones, laudos y sentencias de carácter judicial o administrativo, actualmente no se ha dictado alguna dentro de los procedimientos vigentes y por lo cual no se puede proporcionar tal información.

**TERCERO.** - En cuanto a los incisos **c y d** en donde solicita los datos de identificación instrumental notarial o legal que amparan los bienes propiedad de municipio y listado de los bienes inmuebles propiedad del municipio, para ello **se le adjunta una lista detallada de los inmuebles con los que cuenta este Ayuntamiento, especificando el documento con el que ampara la propiedad de cada uno de los bienes, así como sus datos de identificación registral.**

**CUARTO.** - Es importante hacerle mención que actualmente ningún inmueble perteneciente a este Ayuntamiento se encuentra bajo la figura del arrendamiento o comodato, en consecuencia, no existen recibos de pago que se hayan generado por la celebración de tales instrumentos jurídicos."

Derivado de lo anterior, este Tribunal tiene únicamente dado cumplimiento parcial a lo que respecta a la solicitud 1 esto es así en razón de lo que se precisa a continuación:

En primer lugar, las autoridades responsables no pueden negarle información al actor estimando que es información reservada pues el ejercicio de los derechos político-electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos humanos que de igual forma pueden ser vulnerados, como el acceso a la información pública a cualquier persona, a efecto de favorecer el principio de transparencia y máxima publicidad; sin embargo, en la especie, la información requerida adquiere una connotación específica al tratarse de un regidor que la requiere para el buen desempeño y vigilancia de la administración al optimizar las funciones que le confieren las leyes aplicables.

Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por una servidora o servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.

A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8º de la Constitución, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes (normalmente a los gobiernos o entidades públicas), por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

Por lo tanto, en aras de garantizar los derechos político-electorales del ciudadano y ya que así fue ordenado en la sentencia principal en armonía con la sentencia incidental, **se tiene a las autoridades siendo omisos nuevamente de entregar la información** consistente en informar todos los asuntos jurídicos que se ventilan en la Procuraduría General de Justicia, en el Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, los Tribunales y Juzgados del Poder Judicial de la Federación, Centros de Justicia Alternativa, el estado procesal que guardan, cuáles son las pretensiones y actores; así mismo, cuántos están ventilándose ante el Tribunal Laboral, Junta de Conciliación y Arbitraje, tal y como fue peticionado por el accionante.

Ahora bien, respecto al punto TERCERO del oficio PMT/066-24/03/2024, se tiene a la responsable dando entrega de la información solicitada al establecer que le fue entregada al actor la lista detallada de los inmuebles con los que cuenta el ayuntamiento, especificando el documento con el que ampara la propiedad de cada uno de los bienes, así como sus datos de identificación registral.

Finalmente, respecto a los puntos SEGUNDO y CUARTO del oficio PMT/066-24/03/2024, las responsables manifestaron que respecto a las resoluciones, laudos y sentencias de carácter judicial o administrativo, actualmente no se ha dictado alguna dentro de los procedimientos vigentes y por lo cual no se puede proporcionar tal información y que ningún inmueble perteneciente al Ayuntamiento se encuentra bajo la figura del arrendamiento o comodato, en consecuencia, no existen recibos de pago que se hayan generado por la celebración de tales instrumentos jurídicos.

Derivado de lo anterior, si bien es cierto de lo dictado en la sentencia principal de rubro TEEH-JDC-101/2023, en donde se ordenó a la responsable hacerle la entrega de la información precisada en el párrafo anterior, al no existir los mismos, no se puede tener por cumplido lo ordenado en ese punto, **sin embargo, se sobrepone una imposibilidad material** ya que dicha información no existe.

Al respecto, es menester señalar que si bien está autoridad a través de la sentencia emitida en fecha 11 once de enero así como en la sentencia incidental del 04 cuatro de marzo ordenó la entrega de la información precisada que fue solicitada, ello no implicó por sí mismo la declaración de la existencia de la documentación que soporte lo solicitado, sino que los alcances de los efectos del dictado de la resolución versan en estricto sentido sobre garantizar, primero, que al estar involucrados los derechos político electorales de un servidor público electo, se otorgue una protección más reforzada a fin de que a través del acceso a la jurisdicción del Estado se proporcione al accionante las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y, segundo, que, ante las omisiones en que incurra la autoridad responsable, el derecho de petición sea atendido de manera pronta.

Sin que en el caso este Tribunal se encuentre en aptitud de ordenar a la responsable la entrega de información adicional respecto de la que manifestó contar y entregar, ya que, atendiendo a los principios generales del Derecho, nadie está obligado a lo imposible; es decir, al no obrar en autos prueba alguna que presuma de manera fehaciente la existencia de los documentos señalados genéricamente por la accionante y ante la manifestación expresa y tácita de que ha sido entregada ya toda la información, entonces no es materialmente posible que este Tribunal ordene de nueva cuenta la entrega de aquello que no "existe" ya sea por el incumplimiento de las obligaciones de las responsables, por omisión, por descuido, o cualquier otra causa análoga.

Destacando que ello no quiere decir que se exima de manera alguna a la Presidenta Municipal, al Síndico y a la Tesorera sobre su responsabilidad de administrar debidamente dicha información documental en relación a sus obligaciones respectivas como servidor público integrante de un Ayuntamiento, sin embargo, escapa de la competencia de este órgano

jurisdiccional especializado en materia electoral, el revisar y en su caso sancionar la indebida integración y resguardo de la misma.

Es decir, el Tribunal no cuenta con atribuciones ni legales, ni constitucionales, a fin de imponerse directamente sobre el contenido de la información entregada relativa a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento y en su caso calificar si la misma se encuentra completa, o si hay deficiencias en su integración, ya que ello no corresponde a la materia electoral, sino a la administrativa<sup>6</sup>.

Es por lo anterior que, **respecto a la solicitud de información 1 incisos b) y d)**, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que estime conducentes, ello recordando que lo que se busca a través del juicio ciudadano en este tipo de asuntos es garantizar que los servidores públicos electos cuenten con la información idónea a fin de ejercer debidamente sus funciones.

Por lo que si a pesar de la información entregada por la responsable estima que la misma es incompleta o no se ajusta a las disposiciones legales aplicables, entonces se encuentran en aptitud de ejercer debidamente sus atribuciones a fin de vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento y en su caso promover las acciones que estimen conducentes en las diversas vías legales respectivas a fin de cumplir a cabalidad con sus obligaciones previstas en la Ley Orgánica Municipal<sup>7</sup>.

### **Se hace efectivo el apercibimiento.**

Medidas de apremio. Derivado de que en el apartado identificado con el inciso "b" se determinó declarar incumplida la sentencia por cuanto hace a la omisión de entregar la información petitionada en la solicitud 1 inciso

---

<sup>6</sup> De conformidad con los criterios sostenidos en las jurisprudencias 6/2011, de rubro "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" y 34/2013 de rubro "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"

<sup>7</sup> El artículo 115, primer párrafo, de la Constitución federal establece que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. En la Base I del precepto constitucional se establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. En similares términos, los artículos 122 y 124 de la Constitución del Estado de Hidalgo prevé que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá por una presidencia municipal, síndicos y un número determinado de regidurías. El artículo 60, fracción II, inciso n) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece que el presidente municipal debe proporcionar informes al Ayuntamiento sobre cualquiera de los ramos de la administración municipal cuando fuese requerido para ello. Por su parte el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece que es facultad de las regidurías, recibir y analizar los asuntos que le sean sometidos y emitir su voto en diversas materias previstas en la norma, así como solicitar al presidente municipal información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano; solicitar información a las sindicaturas respecto de los asuntos de su competencia cuando lo consideren necesario y vigilar que el presidente municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del ayuntamiento. Esa misma ley define la procuración a cargo de la sindicatura respecto de, entre otras, la hacienda pública, siempre que sean de su competencia.

a), por lo que al observar que no se han cumplimentado los efectos de dicha resolución en armonía con lo ordenado en la sentencia incidental únicamente por parte de la Presidenta Municipal y el Síndico, al ser las autoridades a quienes se dirigió dicha solicitud, se hace efectivo el apercibimiento señalado en esta última de la siguiente manera:

**Presidenta Municipal.**

Ahora bien, toda vez que la autoridad responsable, Presidenta Municipal, no ha cumplido en su totalidad lo ordenado en la sentencia principal en concordancia con la sentencia incidental, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 380 fracción II, inciso c, del Código Electoral; 116, 117 fracción V, 118 y 119 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; el Pleno de este órgano jurisdiccional impone discrecionalmente y de manera individual a la Presidenta Municipal de Tasquillo, Hidalgo, multa consistente en 40 UMAS<sup>8</sup> (Unidad de Medida y Actualización) que corresponde a la cantidad de \$4,342.80 ( cuatro mil ciento trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.) la cual deberá ser cubierta de su propio peculio; ello en razón de que con el incumplimiento por parte de las autoridades responsables se vulneran los principios judiciales como la economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de decisiones judiciales, mismas que deberán hacerse efectivas por conducto de la Presidencia de este Tribunal.

En ese sentido y atendiendo a lo establecido por el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que fin de hacer cumplir las disposiciones del Código y las sentencias que se dicten, así como mantener el orden, respeto y la consideración debidos, se podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden de las medidas de apremio.

Esto último es así, ya que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos para lo cual puede aplicar las medidas de apremio, tales como las multas. Por tal razón apegados a los parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de actos similares. Ya que por sí mismo el desacato de

---

<sup>8</sup> Conforme al artículo 4 y 5 de la Ley para determinar el valor vigente de la unidad de Medida y Actualización correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

**TEEH-JDC-101/2023-INC-3**

los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

Lo anterior, derivado además de las consideraciones a que hace referencia el artículo 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y que a continuación se desarrollan:

<b>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN</b>		
I.	La gravedad de la infracción en la que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación de los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como garantizar el debido acceso a la impartición de justicia. Ello derivado del incumplimiento de un mandato de una autoridad jurisdiccional.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	De autos se desprende que en sentencia de fecha 11 once de enero dictada en el expediente TEEH-JDC-101/2023, se dictaron efectos de la sentencia en donde, a grandes rasgos se ordenó al responsable hacer entrega de diversa información a la parte actora, misma que no fue cumplimentada en los términos precisados a cabalidad.
III.	Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción.	Derivado del requerimiento que esta autoridad electoral realizó al Síndico del Ayuntamiento <sup>9</sup> es del conocimiento de este órgano autónomo que la Presidenta Municipal de Tasquillo, Hidalgo, percibe ingresos netos por la cantidad de \$51,032.06 (cincuenta y un mil treinta y dos pesos 06/100 M.N.)  Por ello, partiendo de lo anterior, se estima que la multa interpuesta puede ser cubierta efectivamente, esto al reunir las condiciones socioeconómicas suficientes, ya que la cantidad individual impuesta por concepto de multa, no trastoca de forma

<sup>9</sup> Lo cual obra en autos y cuenta valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

		alguna su derecho al mínimo vital <sup>10</sup> siendo así proporcional <sup>11</sup> a sus ingresos y a la gravedad de sus conductas.  Máxime que dichas cantidades se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el artículo 380 fracción II inciso c del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	Se atribuye a la ciudadana responsable en su carácter de Presidenta Municipal de Tasquillo, Hidalgo, esto al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad electoral.
V.	Reiteración.	No aplica.
VI.	En su caso, daño y perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.	Con el incumplimiento parcial se violenta el derecho humano de acceso a la justicia.

### **Síndico Municipal.**

Ahora bien, toda vez que la autoridad responsable, Síndico Municipal, no ha cumplido en su totalidad lo ordenado en la sentencia principal en concordancia con la sentencia incidental, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 380 fracción II, inciso c, del Código Electoral; 116, 117 fracción V, 118 y 119 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; el Pleno de este órgano jurisdiccional impone discrecionalmente y de manera individual al Síndico Municipal de Tasquillo, Hidalgo, multa consistente en 30 UMAS<sup>12</sup> (Unidad de Medida y Actualización) que corresponde a la cantidad de \$3,257.10 ( tres seiscientos doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.) la cual deberá ser cubierta de su propio peculio; ello en razón de que con el incumplimiento por parte de las autoridades responsables se vulneran los principios judiciales como la economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de decisiones judiciales, mismas que deberán hacerse efectivas por conducto de la Presidencia de este Tribunal.

En ese sentido y atendiendo a lo establecido por el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que fin de

<sup>10</sup> Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Tesis 1.9oA.1 CS (10a), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.

<sup>11</sup> Similar criterio se adoptó mutatis mutandi en el SUP-REP-3/2015 y acumulados.

<sup>12</sup> Conforme al artículo 4 y 5 de la Ley para determinar el valor vigente de la unidad de Medida y Actualización correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

**TEEH-JDC-101/2023-INC-3**

hacer cumplir las disposiciones del Código y las sentencias que se dicten, así como mantener el orden, respeto y la consideración debidos, se podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden de las medidas de apremio.

Esto último es así, ya que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos para lo cual puede aplicar las medidas de apremio, tales como las multas. Por tal razón apegados a los parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de actos similares. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

Lo anterior, derivado además de las consideraciones a que hace referencia el artículo 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y que a continuación se desarrollan:

<b>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN</b>		
I.	La gravedad de la infracción en la que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación de los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como garantizar el debido acceso a la impartición de justicia. Ello derivado del incumplimiento de un mandato de una autoridad jurisdiccional.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	De autos se desprende que en sentencia de fecha 11 once de enero dictada en el expediente TEEH-JDC-101/2023, se dictaron efectos de la sentencia en donde, a grandes rasgos se ordenó al responsable hacer entrega de diversa información a la parte actora, misma que no fue cumplimentada en los términos precisados a cabalidad.

III.	Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción.	<p>Derivado del requerimiento que esta autoridad electoral realizó al Síndico del Ayuntamiento<sup>13</sup> es del conocimiento de este órgano autónomo que el Síndico Municipal de Tasquillo, Hidalgo, percibe ingresos netos por la cantidad de \$29,297.12 (veintinueve mil doscientos noventa y siete pesos 12/100 M.N.)</p> <p>Por ello, partiendo de lo anterior, se estima que la multa interpuesta puede ser cubierta efectivamente, esto al reunir las condiciones socioeconómicas suficientes, ya que la cantidad individual impuesta por concepto de multa, no trastoca de forma alguna su derecho al mínimo vital<sup>14</sup> siendo así proporcional<sup>15</sup> a sus ingresos y a la gravedad de sus conductas.</p> <p>Máxime que dichas cantidades se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el artículo 380 fracción II inciso c del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p>
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	Se atribuye al ciudadano responsable en su carácter de Síndico Municipal de Tasquillo, Hidalgo, esto al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad electoral.
V.	Reiteración.	No aplica.
VI.	En su caso, daño y perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.	Con el incumplimiento parcial se violenta el derecho humano de acceso a la justicia.

**Además, SE CONMINA a la Presidenta Municipal, al Síndico y a la Tesorera del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO IMPRORRROGABLE DE 48 HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, cubra ante este Tribunal la multa que le fue previamente impuesta mediante acuerdo plenario de fecha 04 cuatro de marzo del año en que se actúa; apercibidos que de no dar cumplimiento a lo anterior SE LE IMPONDRÁ DISCRECIONALMENTE Y SIN SUJECIÓN AL**

<sup>13</sup> Lo cual obra en autos y cuenta valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

<sup>14</sup> Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Tesis 1.9oA.1 CS (10a), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.

<sup>15</sup> Similar criterio se adoptó mutatis mutandi en el SUP-REP-3/2015 y acumulados.

TEEH-JDC-101/2023-INC-3

**ORDEN ESTABLECIDO, ALGUNA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO MAS SEVERAS previstas en el artículo 380 del Código Electoral, y asimismo se dará inicio al procedimiento administrativo respectivo previsto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.**

Efectos del acuerdo plenario.

- a) Al haber resultado **parcialmente cumplida la sentencia principal relativa a la entrega de información** respecto a las solicitudes de información de fecha seis de noviembre se ordena a la Presidenta Municipal y al Síndico Municipal, todos del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo para que, entreguen de manera personal la información correspondiente a la solicitud 1 inciso a), al ser la única que no fue cumplimentada en los términos ordenados al Regidor Marcos González Trejo.
  
- b) En ese sentido, para dar cabal cumplimiento y como medida de no repetición **se ordena a la Presidenta Municipal y al Síndico**, que el **día martes 02 dos de abril** de la presente anualidad, **en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Tasquillo, Hidalgo, a las 14:00 horas, entregue personalmente copias certificadas** a lo ordenado en el presente acuerdo en concordancia con lo precisado en la solicitud de información 1 inciso a) materia del presente expediente y en ese momento **realicen un Acta desglosada punto a punto de toda la información que le sea entregada al actor en donde en ese momento el actor pueda visualizarla hacer las manifestaciones que considere pertinentes y teniéndose por conforme de la misma**, remitiendo a esta autoridad, en el término ya previsto, la documentación pertinente a fin de acreditar el cumplimiento.
  
- c) En caso de que la información sea entregada en unidad de almacenamiento USB o disco magnético, estos deberán ser certificados y a su vez **deberán ser proyectados en un equipo de cómputo para que de inmediato puedan analizar el contenido de los mismos**, y que en el mismo acto se tenga por satisfecha en la entrega de información que le haga la responsable, levantando un acta correspondiente; se precisa de igual forma, que **la parte actora podrá ser acompañada con las personas que así lo determine para que la auxilien en la revisión** de información que le será entregada.

- d) Una vez hecho lo anterior, **deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento** a lo ordenado **en un plazo de 24 horas a que ello suceda**, debiendo anexar las constancias que acrediten su dicho, apercibidos que, en caso de no hacerlo, y por ser reincidentes en su cumplimiento, **SE HARÁN ACREEDORES DE LA MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO CONSISTENTE EN ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.**
- e) Se **conmina a la parte actora** para que asista de manera puntual el día martes 02 dos de abril de la presente anualidad, a las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Tasquillo, Hidalgo, a las 14:00 horas para que la responsable le haga entrega total de la información ordenada.

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal Electoral;

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.** - Se declara por una parte **cumplida** la sentencia interlocutoria respecto a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el expediente principal en relación con las resoluciones interlocutorias TEEH-JDC-024/2023-INC-1 y TEEH-JDC-024/2023-INC-2, conforme la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Por otra parte, se declara la **imposibilidad material** de entregar la información solicitada conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se declara **incumplida la entrega de información de la solicitud 1 respecto al inciso a).**

**CUARTO.-** Se ordena a las autoridades responsables den cumplimiento al presente acuerdo plenario conforme a lo establecido en el apartado efectos de la sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** a las partes conforme a derecho corresponda.

Por otro lado, hágase del conocimiento público el contenido del presente Acuerdo Plenario a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General<sup>16</sup> en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>17</sup>**

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GRACÍA VELAZCO**

<sup>16</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>17</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.